

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-008-2018-00286-01
DEMANDANTE:	HERMINIA GIRÓN DE BAHAMÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 292 del 20 de noviembre de 2018
JUZGADO:	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación pensión vejez

APROBADO POR ACTA No. 31
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 261

Hoy, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante ordenando en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **HERMINIA GIRÓN DE BAHAMÓN** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-008-2018-00286-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 260

1) ANTECEDENTES

La señora **HERMINIA GIRÓN DE BAHAMON** instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se declare que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, se condene a la demandada a relíquidar la mesada pensional conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL que resulte más favorable conforme a la condición más beneficiosa. Adicional pretende el pago de los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 27-32 y 34-38 demanda y subsanación y a folios 43-49 contestación de la demanda por parte de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió la primera instancia mediante sentencia del 20 de noviembre de 2018, en la que absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por la demandante a quien le impuso condena en costas.

La *a-quo* para fundamentar la decisión señaló que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez por parte del Seguro Social mediante Resolución 02902 del 30 de abril de 1992, a partir del 26 de octubre de 1991, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Preciso que la demandante cumplió los 55 años el 8 de agosto de 1991, y efectuó la última cotización al sistema en septiembre de 1991, por ende, no le era aplicable lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, para efectos de liquidar la pensión de vejez, en tanto, acreditó los requisitos para acceder a la pensión con anterioridad a dicha normativa, por ende, le resultaba aplicable el Acuerdo 049 de 1990 en su texto original, tal y como lo realizó la entidad demandada al momento de liquidar la prestación.

Contra la decisión no se presentaron recursos.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 15 de octubre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones adujo que en el presente caso no es posible aplicar la tasa de reemplazo del 90%, como lo pretende la actora, ya que según su historia laboral se acredita un total de 1066 semanas cotizadas, que corresponden a una tasa de reemplazo del 78%. Agregó que la pensión fue calculada teniendo en cuenta lo devengado durante los últimos 10 años, por lo tanto, no es dable calcular con el promedio de toda la vida laboral. En consecuencia, solicita sea confirmada la sentencia de primera instancia.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADA DE LA DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante Resolución N.º 02902 de 1992 (fl.5-6), reconoció a favor de la demandante la pensión de jubilación a partir del 26 de octubre de 1991, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía de \$103.513, para lo cual tuvo en cuenta 1065 semanas cotizadas y una tasa de retribución del 78%.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionada que ostenta la demandante.

2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:

La demandante pretende que se le aplique el régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1990, para efecto de reliquidar el IBL de la pensión de vejez que devenga.

Al respecto, se advierte que la demandante cumplió los 55 años el 8 de agosto de 1991 (fl.4), y cotizó un total de 1066,43 semanas en toda la vida laboral a partir del 24 de julio de 1969 hasta el 25 de octubre de 1991, fecha en que se efectuó la novedad de retiro por parte del empleador Mendoza Mantilla Cruz A (CD FL.50), por ende, la norma que le resulta aplicable es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser la que se encontraba vigente para la fecha en que acreditó el cumplimiento de los requisitos –año 1991-, y no el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, como se solicita, pues dicha Ley entró en vigor con posterioridad a la data en que la demandante acreditó los exigencias mínimas para pensionarse, es decir, la demandante ya tenía el derecho a la pensión consolidado cuando se expidió la Ley 100 de 1993.

Frente al tema de la retroactividad de la norma, señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 25 nov. 2008, rad. 34905, que:

Y en sentencia de 24 de febrero de 2005 (Radicación 23.798) precisó que,

“En el derecho del trabajo y en el de la seguridad social ha prevalecido la tesis según la cual las normas legales que consagran derechos laborales o prestacionales son inmediatamente aplicables sin ser verdaderamente retroactivas. Se ha admitido que la nueva ley pueda regular contratos de trabajo o situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a su promulgación pero que se hallen en curso, esto es, que no se hayan extinguido o consolidado. A este fenómeno jurídico, bien se sabe, se le ha denominado retrospectividad de la ley.

“En tratándose de derechos para cuya adquisición se precisa del transcurso de un período de tiempo prolongado, cual acontece con las prestaciones que atienden la vejez, es claro que una reciente ley que se expida modificando los requisitos para obtener el derecho, necesariamente deberá mirar hacia el pasado, pues habrá de encontrarse con una o varias situaciones que se encuentren en desarrollo; así, el tiempo de prestación de servicios o de cotizaciones al sistema y, desde luego, la edad de quien aspira a beneficiarse de la prestación.

“No puede considerarse, entonces, que exista una aplicación retroactiva de la ley nueva cuando se utilice respecto de situaciones surgidas con anterioridad a su vigencia, pero que no estén consumadas, porque sería tanto como admitir que el deudor de la obligación consolidó, estando en vigor la ley antigua, un derecho a no pagar.

“Por esa razón, ha dicho esta Sala de la Corte:

“una cosa es tomar en consideración hechos acaecidos en el pasado para hacerles producir efectos futuros y otra muy diferente, y que nuestra ley no consagra, es la transformación ex post facto de tales hechos por virtud de una ley que no regía al momento en que tuvieron ocurrencia” (Sentencia de la Sección Segunda de 14 de mayo de 1987. Radicado 0574).

“La circunstancia de que una norma cambie los requisitos que establecía la disposición que la antecedió para adquirir el derecho a la pensión de vejez, no significa en modo alguno que las nuevas exigencias que se fijan no puedan ser cumplidas por los afiliados al régimen de pensiones que no tuvieron posibilidad de satisfacer las instituidas por la norma modificada, pues, como es apenas natural, dado su carácter retrospectivo, el nuevo precepto tendrá plena aptitud jurídica para gobernar las situaciones que estén avanzando, con mayor razón, como quedó dicho, si se trata de una disposición que establece requisitos que para ser cabalmente adquiridos precisan de un largo lapso y que, por esa razón, pueden verse alterados por nuevas regulaciones. A juicio de la Corte, no entenderlo de esa manera entrañaría que los destinatarios de la norma nueva no puedan beneficiarse de los cambios que ésta introduzca, lo que, desde luego, no se compadecería con la especial naturaleza de las prestaciones que atienden el riesgo de vejez ni con los principios, que, desde la Ley 90 de 1946, orientan la seguridad social en Colombia.

“Así las cosas, no existe ninguna razón para que se impida que el derecho a la pensión sea cobijado por las disposiciones de una nueva normatividad, pues en cuanto el afiliado mantenga esa condición y no haya cumplido los requisitos para obtener tal prestación, podrá seguir avanzando hacia la consolidación de ellos, porque quien pretenda pensionarse, si no ha satisfecho las exigencias reclamadas por la ley, tiene el derecho a continuar en su búsqueda.

“Por otra parte, el cumplimiento de la edad determinada en las normas que establecen los requisitos para acceder a las prestaciones que para cubrir el riesgo de vejez otorga el sistema de seguridad social no puede ser considerado como un hecho que dé lugar a una situación jurídica concreta porque, de ser así, no sería posible que los afiliados a dicho sistema pudiesen cumplir los restantes requisitos con posterioridad a la llegada de la edad respectiva.

Así las cosas, se reitera no le resulta a la demandante la Ley 100 de 1993, máxime que no se avizoran cotizaciones efectuadas con posterioridad al año 1991, por ende, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto queda notificado a las partes por **estrados**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y para constancia de asistencia se firma la correspondiente planilla y se incorpora a los autos el CD.

Los magistrados:



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN DE VOTO)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*